



# Tribunal Electoral del Estado de Campeche



ACTUARÍA

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**ACTOR:** PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

**PARTE O PERSONA DENUNCIADA:** ESTEBAN ROMÁN YAM CAUICH, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MORENA PARA LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/22/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su Calidad de Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra **"POR VIOLACIÓN 449 NUMERAL 1 INCISO D) Y ARTÍCULO 3 PÁRRAFO 3 PARRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTICULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE"** (sic). La Magistrada instructora del Tribunal Electoral del Estado, dictó un acuerdo con fecha seis de agosto de la presente anualidad.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **catorce horas con treinta minutos** del día de hoy **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **NOTIFICO AL ACTOR, A LA PARTE O PERSONA DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, el acuerdo de fecha seis de agosto del presente año, constante de tres páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARIA

Lucero Sarahí López Hernández  
Actuaria Habilitada del Tribunal Electoral  
del Estado de Campeche





**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/PES/22/2024.**

**PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO CIUDADANO.**

**PERSONA DENUNCIADA: ESTEBAN ROMÁN YAM CAUICH, CANDIDATO ÚNICO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGIONAL NACIONAL (MORENA) PARA LA PRESIDENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN.**

**ACTO IMPUGNADO: POR VIOLACION 449 NUMERAL 1 INCISOS D) Y ARTICULO 3 PÁRRAFO 1, INCISO A) DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS; Y ARTÍCULO 4, NUMERAL 1 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE CAMPECHE" (SIC).**

**MAGISTRADA PONENTE: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Con esta fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, la Secretaria General de Acuerdos habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Alejandra Moreno Lezama, da cuenta a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, con el estado que guarda el expediente citado al rubro. Conste.

**VISTA** la cuenta, la magistrada instructora;

**ACUERDA:**

**PRIMERO.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado jurisprudencialmente que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y **no únicamente algún aspecto concreto**, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir



un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley<sup>1</sup>.

De igual manera, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos señala que, en este mismo sentido, la exhaustividad está relacionada con el examen que debe efectuar el juzgador respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos. De esa manera, consiste en que el juzgador no solo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las circunstancias atinentes a cada tópico.

Con base en lo anterior y, del análisis integral del expediente citado al rubro, se advierte que con fecha diez de abril de la presente anualidad, se realizó la inspección ocular OE/IO/047/2024, en las que se desahogaron las pruebas técnicas, aportadas por el promovente, del cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad sustanciadora de la liga electrónica: <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam?mibextid=ZbWKwL>

Por tal razón, este Órgano Jurisdiccional Electoral local considera necesario ordenar, de manera enunciativa más no limitativa, al Instituto Electoral del Estado de Campeche en su calidad de autoridad sustanciadora, para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, realice el desahogo de la liga electrónica <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam?mibextid=ZbWKwL>

Asimismo, envíe en formato digital, a color y legible de:

- Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/047/047/2024 de fecha 10 de abril de dos mil veinticuatro.
- Acta que se levante del desahogo de la liga electrónica <https://www.facebook.com/EstebanRomanYam?mibextid=ZbWKwL>

Dicha diligencia no es limitativa; pues la autoridad sustanciadora está en libertad de realizar cualquier otra actuación que abone a la obtención de una respuesta que considere satisfactoria para generar certeza sobre los hechos que se denuncian, así como todo aquello que se encamine a demostrar o desvirtuar posibles transgresiones a la normatividad en materia electoral, a fin de colmar los principios de exhaustividad.

**SEGUNDO.** En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaria General de Acuerdos habilitada, remita el expediente original identificado como TEEC/PES/22/2024, al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que a la brevedad posible realice la diligencia ordenada.

**TERCERO.** Una vez devuelto y recibido el expediente en este Tribunal Electoral Local, a través del acuerdo correspondiente, se turne de nueva cuenta a esta ponencia, de conformidad con el artículo 615 *ter*, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

<sup>1</sup> Véase la jurisprudencia 42/2002 de la Sala Superior, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**".



NOTIFIQUESE, conforme en derecho corresponda. CÚMPLASE.

Así lo acordó y firma, la Magistrada de este Tribunal Electoral local, Brenda Noemy Domínguez Aké, ante la Secretaria General de Acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ  
MAGISTRADA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
MAGISTRATURA 2

ALEJANDRA MORENO LEZAMA  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE CAMPECHE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro, se turnarán los asuntos a la actuario para su debida notificación.- CONSTE.